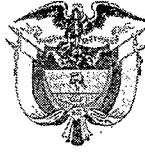


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2826

RAD. 004-2015-00634-00

Santiago de Cali, 15 JUN 2017

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015 y la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **POR SECRETARÍA** liquídense las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043
RAD. 032-2010-00655-00

Santiago de Cali, 13 de junio de 2017

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., a favor de la sociedad LUSTRUM S.A.S
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a la sociedad LUSTRUM S.A.S., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- ORDÉNASE al cesionario para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

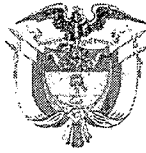
En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

ARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042
RAD. 03-2010-00863-00

Santiago de Cali, 13 de junio de 2017

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., a favor de la sociedad LUSTRUM S.A.S
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a la sociedad LUSTRUM S.A.S., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- ORDÉNASE al cesionario para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Aría Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045
RAD. 03-2011-00482-00

Santiago de Cali, 13 de junio de 2017

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., a favor de la sociedad LUSTRUM S.A.S
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a la sociedad LUSTRUM S.A.S., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- ORDÉNASE al cesionario para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

ARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA
Hana Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2921
RAD. 018-2016-00130-00

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el Oficio No. 1890, proveniente del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, mediante el cual informa que consultada la página web del banco agrario no se encontró ningún depósito judicial a cargo de este asunto, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

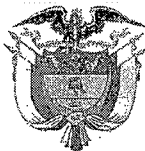
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2920
RAD. 017-2016-00010-00

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el Oficio No. 755, proveniente del **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, mediante el cual informa que se negó la conversión de todos los depósitos judiciales, toda vez que consultada la página web del banco agrario no se halló consignación de depósitos judiciales que le hayan descontado al demandado en este asunto, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

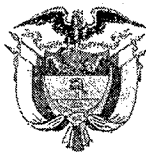
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2919
RAD. No. 011-2013-00524-00

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a darle el correspondiente trámite a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, **ORDÉNASE** allegue Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-725834** actualizado, donde obre la inscripción de la medida cautelar del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

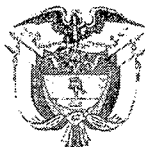
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1039
RAD. 03-2011-00482-00

Santiago de Cali, 13 de junio de 2017

Visto el escrito que antecede y como quiera que lo solicitado se ajusta a lo preceptuado en el artículo 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **GLÓSASE** al expediente la anterior comunicación allegada por el **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA** de fecha 8 de junio de 2017, por medio de la cual se informa la aceptación del inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **JORGE ARIOSTO RIVERA GAVIRIA**, para que obre y conste.

2.- **SUSPENDASE** el proceso de referencia a solicitud de la **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA** de conformidad con lo previsto en los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Liliana Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1032

RAD. 016-2016-00094-00

Santiago de Cali, 12 de junio de 2017.

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de R.F ENCORE S.AS.
- 2.- EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a RF ENCORE S.AS, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA. Para que actué como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Luzmila Largo Ramírez
SECRETARIA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040
RAD. 022-2014-00019-00

Santiago de Cali, 13 de junio de 2017

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra R.F ENCORE S.AS., a favor de la sociedad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE y CIA.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a la sociedad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE y CIA., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.-. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**. Para que actué como apoderada judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

ARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2857
RAD. No. 022-2015-00666-00

Santiago de Cali, 15 JUN 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, Oficio No. S-2017-142 del 02 de junio de 2017, proveniente de la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VALLE, mediante el cual informa que deja a disposición de este Despacho, vehículo automóvil de placas **ICV 469**. Lo anterior para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104
RAD. 02-2006-00704-00

Santiago de Cali, 13 de junio de 2017

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra FIDEICOMISO FC- CM INVERSIONES., a favor de JOHN JAIRO MUÑOZ ÁLVAREZ.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a JOHN JAIRO MUÑOZ ÁLVAREZ., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTAS portador de la T.P. Nro. 79.821. Del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

20 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mariana Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2915
RAD. 09-2010-00475-00

Santiago de Cali, 13 de junio de 2017

Visto el escrito que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folios 47 C#1 y en atención al traslado de la liquidación adicional que antecede, advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: *i)* En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación, *ii)* Antes de fijar fecha de remate, *iii)* Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 095 de fecha 2 de junio de 2017, visto a folio 67 del presente cuaderno.

2.- **NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 104 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2928
RAD. 08-2016-00540-00

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura y la circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017; en virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- **POR SECRETARÍA** liquídense las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaria
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2918
RAD. 19-2015-00079-00

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura y la circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017; en virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

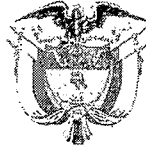
En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036
RAD. 03-2016-00643-00

Santiago de Cali, 13 de junio de 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1- En atención a la solicitud precedente, **ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** que ejecutivamente cobra **CITIBANK COLOMBIA** contra **LIBELULA COMUNICACIONES S.A.S Y OTRO.**

2.-**EN CONSECUENCIA**, téngase por subrogado el crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como acreedor hasta la suma de **(\$46.245.887.00)**. M/cte.

3.- **TENGASE** en adelante como demandante a **CITIBANK COLOMBIA** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** En virtud de la subrogación enunciada.

4.- **RECONOCER** personería al Doctor **LUIS ALFONSO LORA PINZÓN** como apoderado judicial subrogatario, del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

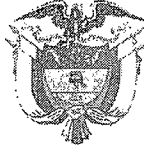
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 JUN 2017

Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2908

RAD. 023-2013-00938-00

Santiago de Cali, 13 de junio de 2017

Visto el escrito que anteceden, el juzgado;

RESUELVE

ESTESE a lo dispuesto, a través del del auto No. 2695 de fecha 26 de mayo de 2017, visto a folio 146 Cd-1 del expediente.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

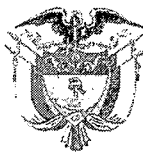
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mariana Largo Ramirez
SECRETARIA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.
RADICACIÓN 035-2016-00803-00
Santiago de Cali, 13 junio 2017

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2907
RAD. 035-2016-00803-00

En atención a la solicitud presentada por la parte de la apoderada judicial de la parte demandada, el juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 134 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la **NULIDAD** presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Municipal
Secretaría
Luz Marina Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2856
RAD. No. 023-2016-01135-00

Santiago de Cali, 11 5 JUN 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, oficio del 02 de junio de 2017, proveniente de la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, mediante el cual informa que deja a disposición de este Despacho, vehículo automóvil de placas **TMV 212**. Lo anterior para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

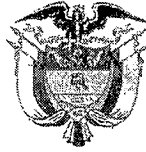
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2858
RAD. No. 009-2014-00141-00

Santiago de Cali, 15 JUN 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, Oficio No. S-2017-COSEC2-ESTPO 18-29 del 31 de mayo de 2017, proveniente de la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ, mediante el cual informa que deja a disposición de este Despacho, vehículo automóvil de placas **CPH 683**. Lo anterior para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2927
RAD. 08-2017-00108-00

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura y la circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017; en virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **POR SECRETARÍA** liquídense las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2926
RAD. 19-2015-00903-00

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura y la circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017; en virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

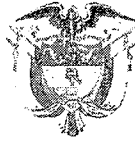
En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2904
RAD. 014-2016-00578-00

Santiago de Cali, 13 de junio de 2017.

En atención a la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPALDE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
Maria Jimena Largo Ramirez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2903

RAD. 01-2008-00894-00

Santiago de Cali, 13 de junio de 2017

Visto el escrito que anteceden, el juzgado;

RESUELVE

GLÓSASE a los autos sin consideración alguna el documento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que el presente asunto, se encuentra **terminado por pago total de la obligación.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 6 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Angela Largo Ramirez
SECRETARIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037
RAD. 020-2015-00610-00

Santiago de Cali, 13 de junio de 2017.

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1- En atención a la solicitud precedente, **ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** que ejecutivamente cobra **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **INTERPACIFICO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S Y OTRA.**

2.-**EN CONSECUENCIA**, téngase por subrogado el crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como acreedor hasta la suma de **(\$31.090.172.00). M/cte.**

3.- **TENGASE** en adelante como demandante a **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** En virtud de la subrogación enunciada.

4.- **RECONOCER** personería al Doctor **JOSE FERNANDO MORENO** como apoderado judicial subrogatoria, del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2827
RAD. 04-2015-00634-00

Santiago de Cali, 15 JUN 2017

Una vez revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

FÍJASE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **\$ 990.723 m/cte.**

CÚMPLASE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

RAD.: No. 023-2013-00790-00

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto **SERGIO FRANCISCO MERCADO** contra **DARÍO JAVIER ORDÓÑEZ BRAVO**, la opositora **DORIS LILIANA CAMPAÑA ROSERO** solicita que no se de trámite al memorial presentado el pasado 22 de agosto de 2016¹; como también solicita se levante la medida de embargo² que recae sobre el vehículo de placas **DDA 212**, del cual es poseedora en virtud a que prosperó la oposición que presentara en su oportunidad en la diligencia de secuestro; el Juzgado entra a pronunciarse al respecto.

En este sentido, el Juzgado atendiendo lo solicitado por la opositora, en el sentido de no dar trámite al escrito presentado el 22 de agosto de 2016, el Juzgado por ser procedente la petición, se abstendrá de darle trámite.

Ahora bien, en atención a la solicitud de desembargo del vehículo de **placas DDA 212**, el Juzgado teniendo en cuenta que el comitente se abstuvo de practicar la diligencia de secuestro y dispuso la entrega del automotor a la señora **DORIS LILIANA CAMPAÑA ROSERO**; como también que la parte demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto favorable a la opositora, por el cual se dispuso abstenerse de practicar la diligencia de secuestro en razón a la oposición, no manifestó su voluntad de insistir en perseguir los derechos que tuviera el ejecutado sobre el bien mueble en mientes; el Despacho accederá a la petición de levantamiento de la medida que recae sobre el mismo, al tenor de lo dispuesto en el **Inciso Primero del Parágrafo 3º del Artículo 686 del C.P.C.**

¹ Fls.: 76 a 77 del cuaderno No. 3 del expediente.

² Fls.: 78 a 84 del cuaderno No. 3 del expediente.

En consecuencia el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTIÉNESE el Despacho de pronunciarse respecto del escrito obrante a folios 76 y 77 del cuaderno 3, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE el embargo y decomiso que recae sobre el vehículo de placas **DDA 212**, de propiedad del señor **DARÍO JAVIER ORDÓÑEZ BRAVO**, decretado mediante **auto interlocutorio No. 3856 del 15 de octubre de 2013**, el cual fuera comunicado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de Chía – Cundinamarca, mediante **oficio No. 4307 del 15 de octubre de 2013**.

TERCERO.- LÍBRENSE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE CALI**, los correspondiente oficios, los cuales deben ser entregados a la señora **DORIS LILIANA CAMPAÑA ROSERO** o a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1855

RADICACIÓN: 016-2006-00604-00

EJECUTIVO SINGULAR

**PREFABRICADOS S.A. contra RAFAEL ORJUELA BRAVO e IVONNE
JACQUELINE VELASCO BARONA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído No. 3177 del 28 de octubre de 2016, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente lo siguiente:

“El Juez de ejecución es Juez constitucional y no puede sustraerse del deber legal de pronunciarse de fondo en su providencia interlocutoria, indicando además las consideraciones de hecho y derecho en las que fundamenta su decisión.

El Juez de ejecución frente al incidente formulado no solo está desconociendo el precedente legal y constitucional sino que se sustrae de decidir de fondo respecto de las razones por las cuales no se aplica en el caso en concreto la terminación por falta de reestructuración de la obligación presentada para recaudo coercitivo.

El presente incidente debe resolverse como una verdadera sentencia en la que se motive razonadamente los argumentos en virtud de los cuales no ha de prosperar la terminación y no simplemente, que como ya existe sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se vulneraría el debido proceso, desconociendo de frente el mandato constitucional y el imperativo constitucional de dar por terminado el proceso, ya que en el presente caso si opera por ministerio de la Ley la mentada terminación por falta de reestructuración de la obligación(...).”

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte actora descurre el traslado respecto al recurso de reposición interpuesto y que es objeto de análisis por parte de este Despacho, manifestando que no procede la reestructuración del crédito, invocada por el recurrente para solicitar la terminación del proceso, pues no se trata de una obligación pactada en UPAC sino en pesos, requisito sine quanon consagrado en el Art. 42 de la ley 546 de 1999.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida y frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho debe manifestar que la providencia que es ahora objeto de recurso, se fundamentó no solo en lo establecido en la ley, sino también en los lineamientos que sobre el tema ha fijado la Jurisprudencia, de ahí que el auto ahora recurrido se soporta en bases jurídicas, las cuales permitieron en su momento y previo el estudio del caso, adoptar la decisión correspondiente.

Es así que el referido auto se enfocó en señalar que la inalterabilidad y firmeza de las providencias propenden por la seguridad jurídica y el non bis in ídem, por lo tanto los sujetos procesales deben estarse a lo en ellas resuelto, clausurándose la posibilidad de que la parte inconforme con lo decidido vuelva a formular el mismo debate logrando fallos discordantes, teniendo en cuenta que al existir sentencia debidamente ejecutoriada se debe acatar lo que en ella se dispuso, so pena de incurrir en una flagrante vulneración al debido proceso.

No obstante lo anterior, y si bien este Despacho consideraba que no era procedente bajo los anteriores argumentos, realizar en esta etapa del proceso el estudio correspondiente a la terminación anormal del mismo por ausencia de reestructuración, ahora, considerando los pronunciamientos que al respecto se han emitido por parte de las Altas Cortes, y conforme a la autonomía funcional que le asiste al Juez, se adoptara otro criterio, teniendo en cuenta para ello los siguientes preceptos:

Como primera medida es de señalar que la ley 546 de 1999 estableció un mecanismo de terminación de procesos en procura de garantizar a los deudores de UPAC la posibilidad de gozar del derecho a una vivienda digna, amenazado por la existencia de procesos de cobro nacidos bajo un sistema de financiación inconstitucional, en los cuales, por el ejercicio de la cláusula aceleratoria en ellos pactada, se hacía muy difícil a los deudores normalizar su situación crediticia, adoptándose de esta forma una nueva figura económica denominada "Unidad de Valor Real" (UVR).

Ahora bien, frente al caso es de resaltar que la referida ley, ha sido objeto de estudio en diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en lo que a reliquidación y reestructuración del crédito se refiere por créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia, para lo cual se hace necesario traer como referente lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en reciente fallo, emitido en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017:

"El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes

pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

“(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)”.

“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.

(...)

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”

Es preciso recordarle al fallador tutelado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada¹ (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

Así mismo en sentencia de tutela² de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

“(…) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.”³

De igual manera ha establecido que “existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (…) En lo atinente a la supuesta “(…) reestructuración (…)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, más no a una “(…) reestructuración (…)”⁴

Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(…) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (…), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁵ (…)”⁶

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que “no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (…), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (…). En

² Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

³ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00”⁷

De los anteriores apartes, **aflora evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración,** regla que solo encuentra **excepción ante la existencia de embargos de remanentes,** conforme a la jurisprudencia nacional, **pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.**” (Subraya y cursiva y negrita fuera del texto)

En tal sentido, con base en los anteriores precedentes jurisprudenciales, es claro para este despacho que ante la ausencia de la reestructuración procede decretar la terminación anormal del proceso, siempre y cuando confluyan los siguientes aspectos a saber: *i) Que se determine la existencia o no del beneficio de la reestructuración; ii) Realizar el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de determinar si el crédito fue reestructurado o no; y iii) Verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.*

En los marcos de las observaciones y argumentos dilucidados, a partir de la fecha decide este Despacho acogerse a los mismos, modificando así el criterio que venía aplicando en la materia, esto a fin para brindar uniformidad en la interpretación y aplicación judicial del derecho, en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores.

- Del caso en concreto.-

Es de indicar que solo a partir de la ley 546 de 1999, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, puede otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en UVR, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales tal como se expresa en el parágrafo del artículo 1º ibídem.

Teniendo claro lo anterior y frente al primer aspecto a estudiar, es decir la aplicación de la reliquidación y reestructuración del crédito, es de anunciarse que el título base de la obligación que aquí se ejecuta es un pagaré, suscrito el día 5 de enero de 1999, sin embargo conforme lo establece al Capítulo VIII (Régimen de Transición) ibídem, los mismos son aplicables a los créditos de vivienda otorgados por establecimientos de crédito, situación que no ocurre en el presente caso, ya que PREFABRICADOS S.A., no ostenta dicha calidad, por lo tanto no estaban autorizados por la legislación vigente para financiar créditos de vivienda a largo plazo, de ahí que el Juez de Origen señalara en la sentencia respectiva que: “lo que se

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC11748-2016.

otorgó a la compradora fue plazo para el pago del saldo del precio de la vivienda enajenada, siendo pues una compraventa a plazos y no un préstamo⁸".

Así las cosas y en virtud de que no se cumple con el primer aspecto antes enunciado, sería inoperante realizar un análisis frente a los dos aspectos restantes, en consecuencia esta Judicatura avizorando que no procede la terminación anormal del proceso conforme a los argumentos previamente esgrimidos, no repondrá el auto No. 3177 del 28 de octubre de 2016.

De otro lado frente al recurso de apelación interpuesto cabe señalar que el mismo, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. No. 3177 del 28 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído No. No. 3177 del 28 de octubre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 102 DE HOY 27 JUN 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE **Juzgados de Ejecución**

Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

⁸ Folio 266 cuaderno 1 del proceso 016-2006-604

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2694
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 016-2006-00604

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente se observa que falta el avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **370-605423**, por lo tanto el Juzgado se abstendrá de fijar fecha de remate hasta tanto no se allegue el avalúo expedido por la Oficina de Catastro, para que a cargo de la parte interesada.

Por otro lado, respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate por las consideraciones dadas.

SEGUNDO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-605423** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

CUARTO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **FRANCISCO HELADIO MORENO MONTERO**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>103</u> DE HOY <u>20 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez Secretaria